

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-03-1925

Título: SOBRE ELECCIONES POPULARES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04624

Publicada el: 30-04-1925

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Tribunal Electoral, Elecciones

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 2.472

Rollo: 97

Posición: 839

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 30 DE ABRIL DE 1925

NÚMERO 4624

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 50, No 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, No 5

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, No 23.

Secretario de Instrucción Pública,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Calle 20, No 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 60 de 1925, de 31 de Marzo, sobre elecciones populares. 15329

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 14 de 1925, de 3 de Abril, sobre ceremonial diplomático 15338

Actos Oficiales. 15340

Edictos 15340

PODER LEGISLATIVO

LEY 60 DE 1925

(DE 31 DE MARZO)

sobre elecciones populares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Artículo 1º Todas las elecciones populares son directas, y sea que se vote para Consejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional o Presidente de la República.

Artículo 2º Son electores elegibles todos los ciudadanos varones en ejercicio, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 3º El sufragio se ejerce como un deber constitucional; el que sufra o elige no impone condiciones al candidato.

CAPITULO II

División territorial para los efectos electorales.

Artículo 4º Para los efectos de las elecciones populares se divide la República en nueve Circuitos Electorales, a saber: Panamá, Colón, Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Coclé, Veraguas, Los Santos y Darién.

Son límites de los Circuitos Electorales los de las respectivas Provincias.

Artículo 5º Los Circuitos Electorales se dividen a su vez en Distritos Electorales cuyos límites serán los mismos de los Distritos Municipales de las respectivas Provincias.

Los ciudadanos panameños en ejercicio de sus derechos políticos, avencindados en la Circunscripción de San Blas, en la Provincia de Colón, votarán en el Distrito de Santa Isabel, en donde serán expedidas las respectivas cédulas.

Artículo 6º Cada Circuito Electoral elegirá un Diputado y dos suplentes por cada diez mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de cinco mil.

Artículo 7º Para determinar el número de miembros de un Consejo Municipal se observará la regla siguiente: los Distritos Municipales que no alcancen a cinco mil habitantes, elegirán cinco; los que pasen de cinco mil hasta quince mil, elegirán siete; los que

pasen de quince mil hasta treinta mil, elegirán nueve, y los de más de treinta mil elegirán once.

Cada Consejo Municipal tendrá un número de suplentes igual al de los principales.

CAPITULO III

De las Corporaciones Electorales.

Artículo 8º Las Corporaciones llamadas a ejercer el Poder Electoral son las siguientes:

- 1º El Jurado Nacional de Elecciones;
- 2º Los Jurados Distritoriales; y
- 3º Los Jurados de Votación.

Artículo 9. Habrá en la Capital de la República un Jurado Nacional de Elecciones compuesto de cinco miembros principales, que serán elegidos cada dos años por la Asamblea Nacional en la fecha que se designe, con tres días de anticipación.

Parágrafo (transitorio). En caso de que al entrar en vigencia la presente ley no estuviere reunida la Asamblea Nacional actuará como Jurado Nacional de Elecciones el elegido en las sesiones ordinarias de 1924.

Artículo 10. Cada miembro principal tendrá dos suplentes que serán designados por el mismo principal a quien deben reemplazar, tan pronto como le sea comunicado el nombramiento.

Artículo 11. Para la elección de miembros del Jurado Nacional, cada Diputado votará en una sola papeleta por un principal y se declararán electos a los cuatro que hayan obtenido mayoría de votos, siempre que éstos lleguen siquiera a nueve.

El quinto miembro será aquel que haya obtenido el mayor número de votos aunque no llegue a nueve.

Artículo 12. Para ser elegido miembro del Jurado Nacional se requiere reunir los requisitos que exige la Ley 55 de 1924 para gestionar como abogado ante la Corte Suprema de Justicia o haber desempeñado los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Secretario de Estado o Procurador General de la Nación. Los mismos requisitos se requieren para servir una suplencia.

Parágrafo. Ningún Diputado a la Asamblea Nacional podrá ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, durante el período para el cual ha sido electo.

Artículo 13. No podrá ser nombrado miembro del Jurado Nacional ningún empleado con mando o jurisdicción. El nombrado que hubiere desempeñado en los tres meses anteriores a la reunión del Jurado cualquier empleo público, queda de hecho inhabilitado para el ejercicio del cargo.

Artículo 14. Será nula de hecho toda elección de miembro del Jurado Nacional de Elecciones que recaiga en persona no elegible conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 15. La Corte Suprema de Justicia enviará a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco días de sus sesiones ordinarias, una lista de todas las personas que han obtenido autorización para gestionar ante ella en representación de terceros, y la Secretaría de Gobierno, igualmente, proporcionará a la Asamblea la nómina de personas que hayan desempeñado, hasta la fecha, las Secretarías de Estado y los cargos de Magistrados de la Corte Suprema y de Procurador General de la Nación.

Artículo 16. El Jurado Nacional de Elecciones se instalará, de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria especial, en el salón del Concejo en la Capital de la República, donde seguirá funcionando, el primero de Enero del año en que haya elecciones, o dentro de los diez días siguientes, a más tardar, si por cualquier motivo no pudiere verificarse la instalación en la fecha indicada, y nombrará el día de su instalación, dentro de sus miembros, un Presidente y Vice-Presidente. La Corporación nombrará además, ese mismo día, un Secretario, que será remunerado y cuya escogencia se hará entre personas que no pertenezcan a ella.

Artículo 17. El Jurado Nacional de Elecciones podrá instalarse con sólo la mayoría de sus miembros, pero para que así pue-

da hacerlo, será preciso que haya pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Artículo 18. Las sesiones que celebre el Jurado Nacional de Elecciones serán públicas; de ellas se formarán actas auténticas que se asentarán en un libro, y todas las votaciones que en ellas tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales, con excepción de la de que trata el artículo 24.

Artículo 19. Antes de instalarse el Jurado Nacional de Elecciones toca al Presidente de la República oír las excusas de sus miembros y llamar a los respectivos suplentes. Después de instalado, corresponde a la misma Corporación cumplir uno y otro deber.

Jurados Distritoriales.

Artículo 20. En la cabecera de cada Distrito Municipal habrá un Jurado Distritorial de Elecciones, compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, elegido por el Jurado Nacional de Elecciones cada dos años, dentro de los ocho días siguientes al de su instalación.

Artículo 21. Cada miembro del Jurado Nacional de Elecciones designará un miembro principal del Jurado Distritorial y dos suplentes.

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones comunicará estas designaciones a los nombrados y a los Gobernadores de las respectivas Provincias, y cada Gobernador las comunicará a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción.

Artículo 22. El Jurado Distritorial se instalará y seguirá reuniéndose en la cabecera del respectivo Distrito el primero de Febrero del año en que haya elecciones, en la sala de sesiones del Consejo Municipal.

Jurados de Votación.

Artículo 23. Los Jurados de Votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados ocho días antes de la votación por el Jurado Distritorial respectivo, en la misma forma establecida en el artículo 21.

Artículo 24. Los Jurados de Votación se instalarán el día antes de las elecciones, de manera análoga al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 25. Toda falta absoluta o accidental de algún miembro del Jurado de Votación se llenará por el respectivo suplente.

Artículo 26. Cuando en el instante de abrir las votaciones faltare alguno o algunos de los Jurados, se llenará la falta por el ciudadano o ciudadanos que designe el Jurado, teniendo la preferencia los de la misma filiación política del o de los ausentes.

Artículo 27. El cargo de miembro del Jurado Nacional de Elecciones es obligatorio; el de los miembros del Jurado Distritorial y de Votación es obligatorio para los ciudadanos residentes en el Distrito, y lo será también para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que lo hayan aceptado. El cargo de miembro de una Corporación Electoral sólo podrá excusarse de desempeñarlo, absoluta o temporalmente, por impedimento físico o por tener que ausentarse dentro de un breve término, o por enfermedad grave de sus deudos, todo plenamente comprobado.

El miembro de una Corporación Electoral que sea postulado candidato a Diputado principal o suplente, o Presidente de la República, no podrá seguir funcionando en la Corporación Electoral a que pertenezca, y de no separarse de su puesto apenas hecha pública la postulación, los votos dados en su favor se reputarán nulos. Lo mismo ocurrirá con los candidatos a Consejeros Municipales que sean miembros de los Jurados Distritoriales o de Votación.

Artículo 28. Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiere instalarse o reunirse, por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los que faltan, cominándolos con multa de cincuenta balboas a cada uno, y convocando, si fuere necesario, a los respectivos suplentes, compeliéndolos también de igual manera. En estos casos darán cuenta de lo ocurrido a la autoridad política que juzgaren en aptitud de prestar su cooperación, para que concurra a hacer efectiva la asistencia de los miembros ausentes.

Artículo 29. Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la mayoría absoluta de sus miembros; cuando faltaren el Presidente, el Vice-Presidente o el Secretario, podrán ser reemplazados temporalmente, en votación secreta.

Artículo 30. Toda decisión de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría de sus miembros.

Artículo 31. Tanto los Jurados Distritoriales como los Jurados de Votación elegirán entre sus miembros el día de su instalación, y por mayoría de votos, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

CAPITULO IV

Cédulas de Votación.—Expedidores.

Artículo 32. El Jurado Nacional, una vez instalado, procederá, dentro de los diez días siguientes, a nombrar, por mayoría de votos, un Expedidor de Cédulas de Votación en cada Distrito Electoral de la República.

Estos empleados tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y unos y otros serán remunerados.

Artículo 33. Los Expedidores de Cédulas tomarán posesión ante el Jurado Distritorial y devengarán, los de los Distritos de Panamá y Colón, ciento cincuenta balboas (B. 150.00); los de los otros Distritos capitales de Provincia, cien balboas (B. 100.00); los de los demás Distritos, sesenta balboas (B. 60.00).

Los Secretarios de Panamá y Colón, setenta y cinco balboas, (B. 75.00); los Secretarios de los otros Distritos capitales de Provincia, cincuenta balboas (B. 50.00); los Secretarios de los demás Distritos, treinta y cinco balboas (B. 35.00).

El Poder Ejecutivo queda facultado para asignar los viáticos que estime necesarios a estos funcionarios.

Artículo 34. Los Expedidores de Cédulas de Votación y sus Secretarios durarán en sus empleos por todo el tiempo de su buena conducta hasta el treinta de Abril del año en que fueren nombrados.

Artículo 35. Para ser Expedidor de Cédulas se requiere ser ciudadano panameño y residir en el Distrito para el cual ha sido nombrado.

Artículo 36. El primero de Febrero del año en que haya de tener lugar las elecciones, quedará abierto al público el libro de cédulas de votación hasta el día último de Abril en que quedará cerrado.

Artículo 37. Todo ciudadano tiene derecho a presentarse ante el Expedidor de Cédulas en su Distrito en solicitud de que se le inscriba como sufragante, y el Expedidor está obligado a inscribirlo como tal, siempre que la petición se haga personalmente y que el solicitante compruebe que tiene veintiún años de edad, o que los cumplirá antes de las elecciones más inmediatas; que está en pleno goce de sus derechos políticos y que es vecino del Distrito.

Artículo 38. La comprobación de las condiciones o cualidades de que trata el artículo anterior se hará, en caso necesario, por medio de declaración verbal jurada de dos testigos vecinos del Distrito, rendida en el acto de solicitarse la inscripción.

Artículo 39. El Expedidor de Cédulas se trasladará a los Corregimientos en cada Distrito, destinando por lo menos un día para cada uno y dando aviso previo de ocho días al Corregidor respectivo para que éste a su vez lo haga saber de los vecinos por medio de carteles públicos. También dará aviso a los representantes de los partidos o agrupaciones políticas legalmente reconocidos.

Artículo 40. Las cédulas de votación se expedirán en un libro talonario y serán firmadas, lo mismo que el talón, por el Expedidor, el solicitante, los testigos que hayan declarado y el Secretario.

Si el solicitante no supiere firmar, lo hará a su ruego otra persona.

Artículo 41. Hecha la solicitud de conformidad con los artículos anteriores y rendida por los testigos la declaración verbal de que habla el artículo 38, el Expedidor hará la inscripción y dará de ello una constancia inmediatamente al interesado conforme al modelo que adopte al efecto el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 42. Semanalmente se fijará en local visible de la oficina del Expedidor, una lista nominal de las personas que han obtenido cédulas, para conocimiento del público.

Artículo 43. Durante el período de las solicitudes y hasta quince días después de cerradas éstas, cualquier ciudadano tiene derecho a impugnar una o varias inscripciones, probando con documentos fehacientes, o con declaraciones de testigos, que la persona o personas inscritas no tienen derecho a votar conforme a la ley.

Artículo 44. Las impugnaciones que se hagan conforme al artículo anterior se pondrán en conocimiento del público, veinti-

cuatro horas después de presentadas, por medio de carteles fijados en lugar visible de la oficina antes dicha, en el cual se hará constar, además, que se señala el quinto día después de su fijación, para decidir en audiencia pública respecto del reclamo.

En dicha audiencia podrán comparecer por sí mismos o por medio de apoderados, todos los interesados, a hacer valer verbalmente sus razones, y el Expedidor, concluido el acto, fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes, siendo su resolución apelable por cualquiera de los interesados.

De la apelación conocerá el respectivo Jurado Distritorial.

Artículo 45. Las apelaciones que se interpongan conforme al artículo anterior serán falladas, en mérito de lo actuado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los autos.

Artículo 46. Vencido el término de quince días posteriores al de la clausura de las solicitudes, cada Expedidor enviará al Jurado de su Distrito y al Jurado Nacional de Elecciones, una lista alfabética de las cédulas que no hayan sido impugnadas y de las que, habiéndolo sido, se hayan declarado válidas, y remitirá también, por separado, una lista alfabética de las cédulas anuladas.

Artículo 47. Caso de pérdida comprobada de una cédula, el Expedidor, a solicitud del interesado expedirá una copia, expresándose que el original, cuyo número indicará, queda anulado.

Estas copias deben llevar un timbre de un balboa. De esto dará también cuenta a las Corporaciones Electorales antes nombradas.

Artículo 48. El Jurado Nacional de Elecciones hará imprimir listas de las cédulas anuladas o canceladas y las distribuirá entre los Jurados de Votación de toda la República.

Artículo 49. Los libros de Cédulas de Votación podrán ser revisados o consultados por las personas que así lo deseen. Los talonarios de estos libros serán archivados en las respectivas Alcaldías el segundo lunes de Octubre del año en que tuvieren lugar las elecciones.

CAPITULO V

De los partidos políticos y de los candidatos.

Artículo 50. Sólo los partidos políticos o agrupaciones de la misma índole, cualquiera que sea su denominación, tienen derecho a lanzar candidatos para cargos de elección popular. Para tener derecho a lanzar candidatos para Presidente de la República y Diputados, deberán comunicar su existencia al Jurado Nacional de Elecciones, acompañando copia del acta de fundación, a más tardar treinta días antes del término fijado para las votaciones.

Para tener derecho a lanzar candidatos para Consejeros Municipales únicamente, los partidos o agrupaciones políticas deben comunicar su existencia al Jurado Nacional de Elecciones y al respectivo Jurado Distritorial, a más tardar veinte días antes del fijado para las votaciones.

Artículo 51. La adopción de candidatos para Presidente de la República y Diputados será comunicada al Jurado Nacional de Elecciones y a los Jurados Distritoriales por lo menos veinte días antes del fijado para las votaciones; la de Consejeros Municipales, diez días antes, por lo menos.

Si dentro de los términos expresados se comprobare plenamente la existencia de algún impedimento legal respecto de uno o más de los candidatos adoptados, los partidos o agrupaciones políticas que hayan hecho la postulación podrán adoptar nuevos candidatos en reemplazo de los impedidos.

Artículo 52. Los partidos o agrupaciones políticas deben adoptar nombres distintos entre sí, de modo que no haya dos o más partidos o agrupaciones con un mismo nombre.

Artículo 53. Registrada la fundación de un partido o agrupación política por el Jurado Nacional de Elecciones, no podrán inscribirse ningún otro partido o agrupación con la misma denominación, lo cual hará saber el Jurado a los interesados.

CAPITULO VI

De la no elegibilidad.

Artículo 54. No pueden ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional los ciudadanos que el día de la votación desempeñen o hubieren desempeñado, dentro de los seis meses anteriores a ésta, los empleos de Presidente de la República, Designado, Secretario de Estado, Magistrado de la Corte, Procurador General de la Nación, Juez Superior de la República o cualquier otro empleo con mando o jurisdicción en toda la Nación.

Tampoco puede ser elegido Diputado el empleado con mando y

jurisdicción que haya ejercido sus funciones en todo un Círculo Electoral dentro de los noventa días inmediatamente anteriores a las votaciones.

Tampoco puede ser elegido Diputado el empleado público con jurisdicción o mando que se encuentre en el caso del artículo 59 de la Constitución.

Artículo 55. No pueden ser elegidos Consejeros Municipales en el Distrito en que ejerzan o hayan ejercido sus funciones, los ciudadanos que en el día de las elecciones desempeñaren o hubieren desempeñado, dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a éstas, los empleos de Gobernador, Alcalde del Distrito, Corregidor de Policía, Juez Municipal, Tesorero Municipal o cualquier otro empleo con mando y jurisdicción en la Provincia o en el respectivo Distrito.

Artículo 56. Los votos emitidos en contravención a los artículos precedentes son nulos, y así serán declarados por la Corporación encargada de hacer los escrutinios.

CAPITULO VII

Boletas de Votación.

Artículo 57. Las boletas para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional y de Consejeros Municipales deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se va a votar para principales, y los de aquellos por quienes se va a votar para suplentes.

Artículo 58. Cuando se vote para Presidente de la República, Diputados y Concejales, los nombres de los candidatos serán consignados en boletas distintas, colocadas dentro de un mismo sobre.

Artículo 59. Las boletas serán de papel blanco, y expresarán en la parte superior el nombre del Partido o agrupación, la denominación del cargo por el cual se vota, y deberán colocarse dentro de un mismo sobre o cubierta, de color blanco, que tendrá ocho centímetros de largo por cinco de ancho, y no llevará distintivo de ninguna clase.

Dichos sobres serán suministrados por el Poder Ejecutivo a los distintos Partidos o agrupaciones políticas veinte días antes, por lo menos, de cada elección.

CAPITULO VIII

De las votaciones.

Artículo 60. Todo ciudadano que haya obtenido Cédula de Votación podrá depositar su voto en el lugar donde se encuentre el día de la elección, siempre que se establezca plenamente la identidad del sufragante y se trate de la elección de Presidente de la República o Diputado a la Asamblea Nacional. Si la elección fuere para Consejeros Municipales, ningún sufragante podrá depositar su voto en un Distrito distinto de aquel donde obtuvo su cédula.

Artículo 61. Los Jurados de Votación, en el día en que deba verificarse una elección popular, se reunirán en el local que se les haya designado, a las 8 a.m. del mismo día, con el objeto de recibir y escutar los votos.

Artículo 62. El último domingo de Junio, cada dos años, tendrán lugar las elecciones para Consejeros Municipales, y el mismo día, cada cuatro años, las de Diputados a la Asamblea Nacional y Presidente de la República.

Artículo 63. Las votaciones se abrirán a las ocho de la mañana y se cerrarán a las cuatro de la tarde.

Artículo 64. Si por alguna causa las votaciones se abrieren dos horas más tarde de la anteriormente fijada, esta circunstancia no será en ningún caso motivo de nulidad de la elección, y si de una multa de diez balboas (B. 10.00) a cada Jurado por cuya causa no se hubiere podido abrir la votación antes de esas dos horas.

Artículo 65. Para las votaciones se preparará un local en parte baja, de fácil acceso, designado por el Jurado Distritorial, el cual dará cuenta de ello al Alcalde del Distrito y al público.

Si setenta y dos horas antes de que tenga lugar la votación el Jurado no hubiere designado el local y notificado a designarlo al Alcalde del Distrito, éste procederá inmediatamente a designarlo y así lo hará saber a los Jurados de Votación y al público.

Artículo 66. Corresponde a los Jurados Distritoriales determinar el número de Mesas conforme al número de cédulas expedidas y a la residencia de los votantes.

Artículo 67. En cada Distrito Electoral habrá tantas Mesas de Votación cuantas correspondan a cada trescientos sufragantes, y una más por un residuo que no baje de ciento cincuenta. Cada una de estas mesas estará a cargo de un Jurado de Votación.

N.º 47 N.º de ed. de 1955

Artículo 68. Si en un Corregimiento o en dos o más Corregimientos cercanos unos de otros se puede reunir un número de sufragantes que no baje de ciento, el Jurado Distritorial ordenará el establecimiento en él, o ellos, de una o más Mesas de Votación, en la proporción establecida en esta ley, y nombrará el o los Jurados correspondientes.

Artículo 69. Los representantes de los Partidos políticos que concurran a una Mesa de Votación podrán fiscalizar la conducta de sus miembros. De toda protesta que hagan se dejará constancia en el acta de la votación que se levante, la cual también deben firmar para que se tomen en consideración su reclamo.

Artículo 70. En el recinto destinado para la votación habrá una Mesa, al rededor de la cual estarán los miembros del Jurado de Votación y un representante de cada uno de los varios partidos o agrupaciones cuyos nombres hayan sido comunicados al Jurado de Votación. Sobre la mesa estará la urna para depositar los votos, la cual tendrá una abertura de un decímetro de largo por un centímetro de ancho, para depositarlos.

Artículo 71. Inmediatamente antes de proceder a la votación se abrirá la urna y se permitirá que los ciudadanos presentes la examinen, a fin de que puedan persuadirse de que está vacía y que no contiene doble fondo, ni otro secreto adecuado al fraude. Llegada la hora de comenzar la votación, reunida e instalada la Corporación Electoral, se dará un redoble de tambor u otra señal semejante, anunciada de antemano, que indique que está abierta la votación; igual cosa se hará para declararla cerrada.

Artículo 72. Queda prohibido llevar armas, látigos, bastones u otros objetos semejantes en el día de las elecciones. Dichos objetos serán decomisados por orden del Jurado de Votación, de la Policía o de la autoridad política local.

Artículo 73. Queda prohibida toda aglomeración de fuerza pública o cualquiera ostentación de fuerza armada en día de elecciones. Sólo el Presidente de la Mesa de Votación o el que haga sus veces tendrá a su disposición la fuerza de policía necesaria para atender al mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 74. Todo reclamo que un votante tenga que hacer lo presentará por medio del representante de su colectividad. En ausencia de él, personalmente.

Artículo 75. Cada ciudadano que se acerque a la Mesa de Votación para depositar su voto en la urna, se colocará fuera de la barra y en voz alta pronunciará su propio nombre y entregará al Presidente del Jurado de Votación su cédula; el Presidente manifestará en seguida al sufragante si puede o no votar. Reconocido al sufragante el derecho a voto, penetrará por la parte de entrada de la barra que circunda la Mesa electoral, y deteniéndose frente a la urna depositará su voto en ella. Cumplida esta formalidad, se anulará la cédula, y el Jurado la retendrá, a fin de acompañarla al acta de escrutinio que ha de enviar al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 76. Cuando la identidad de un sufragante sea impugnada por alguno de los representantes de los Partidos o agrupaciones políticas, el Presidente de la Mesa anotará en la cubierta del voto la palabra "impugnado" y el nombre del votante. El sufragante sin embargo consignará su voto en la urna. Terminada la votación, y antes de empezar el escrutinio, el Jurado decidirá la controversia y el voto será computado, si resultare infundada la impugnación; si resultare fundada, no se computará y en este caso el Jurado dará cuenta de ello al funcionario competente para la aplicación de la sanción legal a que haya lugar.

Artículo 77. Si el individuo que se presentare a votar invirtiere intencionalmente en la operación más tiempo del absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en esa elección.

Artículo 78. La votación se hará en un solo día y en sesión permanente, dentro de las horas fijadas por esta ley.

Artículo 79. Para guardar el orden habrá en cada Mesa de Votación uno o más agentes uniformados, bajo las órdenes del Presidente de la Mesa o de quien haga sus veces.

Artículo 80. Durante las horas de votación, ninguno de los que tienen derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas, sin antes permitírsele que vote.

Artículo 81. Los individuos que intenten introducir desorden o irrespeten a los miembros de la Mesa, serán arrestados por or-

den de éste, por uno a tres días, sin privárseles del derecho a votar, si es que lo tiene, antes de marchar a cumplir su pena.

Artículo 82. Los Agentes del Cuerpo de Policía, así como todos aquellos individuos pertenecientes a cualquiera fuerza de seguridad que exista o se establezca en la República, no podrán concurrir a votar uniformados, en formación ni en grupos o pelotones, ni acompañados por sus superiores.

CAPITULO IX

De los escrutinios de votación.

Artículo 83. Inmediatamente después de cerradas las votaciones, uno de los miembros de la Mesa leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado. Si contados los votos introducidos en la urna y confrontados con esta lista resultare igual al número de sufragantes y a las cédulas respectivas, se procederá a hacer el escrutinio. Pero si el número de votos excediere al de sufragantes, se sacarán a la suerte los votos excedentes y se quemarán inmediatamente.

En caso de inconformidad entre el número de cédulas y el de votantes registrado, prevalecerá el número de las primeras como base del escrutinio.

Artículo 84. Las listas, las cédulas y las boletas se enviarán al Jurado Nacional de Elecciones, junto con el acta de escrutinio que el Jurado de Votación verifique, inmediatamente después que hubiere sido firmado, cuando se trate de elecciones para Presidente de la República o Diputado a la Asamblea Nacional; y cuando se trate de elecciones para Consejeros Municipales, los mismos documentos, a excepción de las cédulas, se remitirán al Jurado Distritorial respectivo.

Artículo 85. Al practicarse el escrutinio se observarán las reglas siguientes:

- 1ª Contadas las boletas y las cédulas, se procederá a abrir las primera y a escrutarlas, lo cual se hará por dos miembros de la Mesa, designados por el Presidente, pudiendo ser fiscalizada esta operación por los representantes de las diversas agrupaciones políticas interesadas en la elección;
- 2ª No se computarán en el escrutinio los votos nulos, de conformidad con el artículo 108 y los que deben reputarse en blanco según el artículo 109;
- 3ª Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos o más veces, se computará una sola vez;
- 4ª Si en alguna boleta hubiere mayor número de nombres del que debiere contener, sólo se computarán los de aquellos candidatos que hubiesen sido postulados, hasta completar el número de las personas por quienes haya derecho a votar;
- 5ª Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere se colocará de manera que los representantes de los Partidos puedan leer también lo escrito en las boletas;
- 6ª En cada Mesa en que se haga un escrutinio se llevarán dos anotaciones, por lo menos, de los votos que se vayan publicando;
- 7ª En los escrutinios, los Jurados de Votación computarán separadamente a cada candidato los votos que le correspondan, ya como principal, ya como suplente, siempre que hayan sido postulados oportunamente para uno y otro cargo;
- 8ª Si alguna boleta contuviere menor número de nombres de los que debiera contener, se computará siempre que los nombres que aparezcan en ella correspondan a los de candidatos postulados oportunamente.

Artículo 86. Concluido el escrutinio y registro de la votación, se recogerán por el Secretario todas las boletas y cédulas computadas, y las declaradas nulas o en blanco las colocará allí mismo en una cubierta, que se cerrará y sellará, sobre la cual se extenderá una certificación en que se haga constar su contenido, expresando además la elección a que se refiere y la fecha correspondiente, debiendo ser firmada por el Presidente y demás miembros del Jurado.

Artículo 87. En caso de que todas las boletas no pudieren ser encerradas dentro de una misma cubierta, se colocará en dos o más, numerándolas en este caso y extendiendo en cada una de ellas la certificación de que trata el artículo anterior.

Artículo 88. Las cubiertas que contengan los votos o boletas, la copia auténtica de la lista de sufragantes, el acta del escrutinio y el registro general, se remitirán a más tardar cuarenta y ocho horas después de cerrada la votación, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones por conducto del Administrador de Correos

más inmediato, como correspondencia recomendada, o por medio de postas debidamente custodiadas para ser depositados en la oficina de correos más próxima. Así mismo se remitirá un ejemplar del acta de escrutinio al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 89. Las actas de escrutinio de votación también irán firmadas por los representantes de las diversas agrupaciones políticas que quieran hacerlas. Estos pueden hacer constar las observaciones que creyeran justas y tendrán derecho, cada uno de ellos, a obtener del Jurado un ejemplar auténtico del acta, suscrito por todos los que hayan intervenido en las votaciones y en el escrutinio.

CAPITULO X

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 90. El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá:

a) Dentro de los ocho días siguientes al de su instalación para hacer los nombramientos de que tratan los artículos 31 y 32, de esta ley;

b) A partir del día después de la elección y diariamente, durante los veinte días siguientes de recibir los pliegos que contengan la documentación formada en las votaciones verificadas por los Jurados de Votación y para recibir las reclamaciones presentadas por los Partidos o agrupaciones políticas, o por cualquier ciudadano, las cuales serán decididas dentro de los diez días siguientes a su recibo;

c) Treinta días después del en que hayan elecciones, a las 9 a.m. para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Nacional. Este escrutinio se verificará por separado y por su orden, diariamente, en sesión pública de 9 a 12 y de 3 a 6 de cada día;

d) Todas las veces que así lo creyere conveniente el Presidente, o a solicitud de dos de sus miembros, previo aviso a todos ellos, y manifestando cuál es el objeto de la convocatoria.

Artículo 91. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones:

1º Resolver los reclamos que interpongan los Partidos políticos o las agrupaciones de la misma índole, o los ciudadanos o sus apoderados, y comunicar su resolución a los interesados, a los Jurados Distritoriales y de Votación, según el caso, y al Poder Ejecutivo.

2º Conocer privativamente y resolver las consultas que sobre interpretación de las disposiciones de esta ley le hagan las autoridades, los Expedidores de Cédulas, los Jurados Distritoriales, los Jurados de Votación, los representantes de los Partidos o agrupaciones políticas o cualquier ciudadano.

3º Conocer y decidir los juicios sumarios de verificación y nulidad; y

4º Denunciar ante el tribunal o tribunales competentes, las contravenciones, faltas o delitos a que se refiere esta ley, con el objeto de que se aplique a los sindicados las penas consiguientes.

Artículo 92. Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones son inapelables, y, por lo tanto, definitivas.

CAPITULO XI

Escrutinio del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 93. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones hacer el escrutinio general para la elección de Presidente de la República y de Diputados a la Asamblea Nacional, y declarar la elección a favor de los que hubieren obtenido la mayoría de votos, de conformidad con la presente ley.

Artículo 94. El Jurado Nacional de Elecciones tendrá un arca o caja de hierro, sólida, construida al efecto, con cinco cerraduras que presten seguridad, diferentes una de otras, y cuyas llaves serán guardadas por los miembros del Jurado. El Jurado Distritorial tendrá un arca triclave y será construida de madera sólida, para depositar los votos que resulten de la elección de Concejales, cuyas llaves reposarán así: una al Presidente del Jurado, otra al Alcalde Municipal y otra al Personero Municipal.

Artículo 95. Los pliegos que contengan la documentación de los escrutinios verificados por los Jurados de Votación, correspondientes a la elección de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional, irán dirigidos al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y éstos, a medida que los vaya recibiendo, los irá depositando en la caja en presencia de todos los miembros del Jurado. Se llevarán una relación de estos pliegos, firmada en cada caso por tres miembros del Jurado, por lo menos.

Artículo 96. Si transcurridos veinte días después de la votación no hubiere el Jurado Nacional de Elecciones recibido los pliegos o las copias, admitirá como válidas y fehacientes las copias de las actas de cada votación, debidamente autenticadas, que a su petición o espontáneamente le fueren enviadas o presentadas por el Secretario de Gobierno y Justicia, o por cualquier particular.

Artículo 97. Transcurrida una hora después de la fijación para la reunión del Jurado Nacional de Elecciones sin que comparezca uno o dos de los Jurados, los restantes procederán a abrir el arca de la manera que les sea dable, y lo mismo harán los que concurran, si fueren menos de tres, pasadas dos horas de las fijadas por el acto; pero en uno y otro caso solicitarán los presentes el concurso de los ciudadanos necesarios para llenar las vacantes, procurando, hasta donde sea posible, que esos ciudadanos sean los representantes o apoderados de los Partidos o agrupaciones políticas que hayan postulado candidatos. De la apertura del arca o caja se extenderán, acto continuo, una relación circunstanciada.

Artículo 98. El Presidente nombrará dos miembros del Jurado, para que en asocio de dos ciudadanos de reconocida honradez y probidad, de fuera de la Corporación, actúen como escrutadores. Los nombrados leerán uno a uno los pliegos y harán el cómputo de todos los votos expresando en alta voz el número que haya obtenido el candidato en la Mesa de Votación de donde proceda el pliego. Continuando así el escrutinio, se publicará en alta voz el resultado general.

CAPITULO XII

Declaratoria del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Distritoriales.

Artículo 99. El Jurado, una vez terminado el escrutinio, procederá a hacer dos operaciones aritméticas, así: primero dividirá la suma total de votos válidos emitidos, por el número de Diputados a elegir; el cociente así encontrado es el número de votos que cada lista de candidatos debe reunir como minimum para obtener un elegido; la segunda operación consiste en dividir el número de votos obtenidos por cada lista, por el cociente ya encontrado y el nuevo cociente es el número de Diputados que corresponde a cada una de esas listas. Si después de esas operaciones no resultaren adjudicadas todas las representaciones que correspondan al Círculo Electoral de que se trate, por no reunir alguna de las candidaturas el número de votos fijados por el cociente electoral, obtendrá la preferencia en la adjudicación la candidatura que haya obtenido siquiera la mitad de los votos requeridos; de no ser así, será preferida la lista que hubiere obtenido el residuo.

En el caso de que ninguna de las listas hubiere obtenido el número de votos necesarios para llegar al cociente electoral, adjudicará un candidato a cada una de las listas que mayor número de votos haya obtenido en número descendente.

Para determinar qué lista o qué candidato tiene preferencia en la elección, se computarán a beneficio de cualquier candidato, no sólo los votos emitidos a su favor en la lista del partido o agrupación que lo postuló, sino también los que haya obtenido en otras listas.

Artículo 100. El Jurado declarará electos tantos Diputados cuantos le correspondan a cada lista en el orden descendente de votos. En caso de empate, la suerte decidirá. Así mismo declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos de los sufragantes.

Hecha la declaratoria de que trata este artículo, el Presidente del Jurado comunicará la elección al candidato o candidatos que han obtenido la mayoría de votos y publicará inmediatamente el resultado de los respectivos escrutinios verificados.

Artículo 101. A pesar de lo dispuesto en los artículos 99 y 100, cuando se haya de elegir más de dos personas para Consejeros Municipales y Diputados a la Asamblea Nacional, no se adjudicarán a ningún partido o agrupación más de las dos terceras partes del número que se vaya a elegir. Las otras representaciones se adjudicarán a los otros Partidos o agrupaciones, de acuerdo con lo establecido en los citados artículos 99 y 100.

Artículo 102. El Jurado Distritorial de Elecciones hará el escrutinio en la elección de Consejeros Municipales y declarará la elección a favor de los que hubieren obtenido la mayoría de votos, de conformidad con la presente ley.

Dentro de los tres días siguientes a la declaración a que se refiere este artículo, cualquier ciudadano podrá interponer recurso de apelación ante el mismo Jurado Distritorial y éste concederá

la apelación y enviará los documentos del caso al Jurado Nacional de Elecciones, para la decisión definitiva a que haya lugar, por el correo inmediato.

Vencido este término no habrá derecho a reclamo alguno y la declaración del Jurado quedará en firme.

El Jurado Distritorial procederá al hacer el escrutinio que le corresponde, de acuerdo con lo que preceptúa este Capítulo, en todo lo que sea aplicable.

Artículo 103. La elección de Consejeros Municipales se comunicará el mismo día al Poder Ejecutivo, a los Consejos Municipales y a los Alcaldes de los respectivos Distritos; la de Diputados al Poder Ejecutivo, a la Asamblea Nacional y a los Gobernadores de Provincia, quienes la comunicarán a su vez a los Alcaldes de Distrito.

Artículo 104. La declaratoria del Jurado Nacional de Elecciones es inapelable.

Artículo 105. Del acta de escrutinio se harán dos originales, firmados por los miembros del Jurado y hasta por cinco ciudadanos que así lo deseen. Uno se enviará al Secretario de Gobierno y Justicia y el otro se conservará en el archivo del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 106. La nota del Jurado Nacional de Elecciones en que se participe la elección, es el título o documento que acredita a los elegidos para tomar asiento en las respectivas corporaciones.

Artículo 107. De todo lo hecho se extenderá una acta en la cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las Mesas de los Distritos, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que tratan los artículos anteriores.

CAPITULO XIII

De la nulidad.

Artículo 108. Son nulos los votos que se den a personas no elegibles de acuerdo con la Constitución y esta ley.

Artículo 109. Se considerarán votos en blanco los siguientes:

- a) Los que tengan sólo un nombre o un apellido; y
- b) Los que no tengan nombre alguno.

Artículo 110. Las elecciones son nulas:

- 1º Cuando no se hayan verificado en el día señalado;
- 2º Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;
- 3º Cuando durante las horas de votaciones se ha ejercido violencia contra los Jurados por los particulares o por las autoridades, con armas o sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto o pánico en las Jurados y los haya obligado a separarse del lugar de las votaciones;
- 4º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, siempre que por medio de tal violencia se hayan destruido las urnas o se hayan mezclado o confundido o perdido boletas o se hayan impuesto de la declaración de un resultado distinto al verdadero;
- 5º Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada.

Artículo 111. La elección declarada nula se repetirá treinta días después de dictada la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que así lo declare. Para esta nueva elección los sufragantes obtendrán gratuitamente copia de su cédula.

Artículo 112. Son nulos los registros formados por los Jurados de Votación:

- 1º Cuando se prueba que ha sufrido alteración sustancial en lo escrito, después de firmados por los miembros de la Corporación y los representantes de los partidos o agrupaciones, y por los particulares;
- 2º Cuando aparezcan enmendaduras, raspaduras o borraduras en los nombres y apellidos de los ciudadanos;
- 3º Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado respectivo, que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse negado alguno o algunos a firmar, y la causa de su negación;
- 4º Cuando resulte que el registro es falsificado o apócrifo; y
- 5º Cuando se hayan declarado en blanco o nulos los votos que deben reputarse legítimos o al contrario; pero la anulación no será declarada sino cuando por este motivo hayan resultado electas otras personas distintas de las que debieran serlo.

Artículo 113. Los registros serán reemplazados con los ejemplares auténticos de la lista de sufragantes y del acta de escrutinio

que se halle en poder de las autoridades, y los representantes de los Partidos o de los particulares; y con ellos el Jurado Nacional de Elecciones procederá al escrutinio y al cómputo de los votos.

Artículo 114. La nulidad de los votos será declarada por los Jurados de Votación y por el Jurado Nacional de Elecciones, en el acto del escrutinio, en la forma prescrita en el Capítulo siguiente.

Artículo 115. Las nulidades declaradas por el Jurado de Votación pueden ser revocadas por el Jurado Nacional de Elecciones, a solicitud de cualquier ciudadano.

CAPITULO XIV

De los juicios sumarios de verificación y de nulidad.

Artículo 116. Todo ciudadano tiene derecho de concurrir al Jurado Nacional de Elecciones a pedir que se verifique el resultado de las elecciones populares o de los escrutinios, en los siguientes casos:

1º Cuando en los escrutinios hechos por algún Jurado de Votación se hayan declarado nulos votos cuyo número cambie el resultado de la votación en las elecciones de Consejeros Municipales o afecte la de Diputados a la Asamblea Nacional y la de Presidente de la República;

2º Cuando se alegue que han sido rechazados de las urnas algunos ciudadanos, o que se les ha impedido votar con cualquier pretexto o causa y que si se hubieren depositado sus votos habrían cambiado el resultado de la elección;

3º Cuando se alegue que alguno o algunos han votado más de una vez y con sus votos se ha declarado un resultado contrario al que se hubiere obtenido sin tales votos;

4º Cuando el acta de escrutinio fuere confeccionada por persona extraña de la respectiva Corporación o días después de verificado el escrutinio.

Artículo 117. En el caso segundo del artículo 116 el Jurado Nacional de Elecciones en sesión permanente recibirá declaraciones juradas a todos los individuos a quienes no se les permitió o se les impidió votar, se cerciorará de que son ciudadanos en ejercicio y de que están inscritos en la lista definitiva de sufragantes. En seguida examinará las actas de escrutinio de las diversas Mesas, las listas de sufragantes y las boletas de votaciones, y si resultare en efecto que el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar cambia el resultado de las elecciones, declarará éstas nulas y lo comunicará al Poder Ejecutivo.

Artículo 118. En el caso tercero del artículo 116 se seguirá un procedimiento análogo al señalado en el artículo anterior; pero las declaraciones se les recibirán a los testigos que vieron votar dos o más veces a los individuos. En caso de que el resultado no afecte las elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones declarará éstas válidas.

Artículo 119. Las demandas de verificación de nulidad se presentarán ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los diez días siguientes. El Jurado Nacional de Elecciones podrá ordenar, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano la práctica de las diligencias que juzgue indispensables o pertinentes y fallará el asunto dentro de los ocho días siguientes a su recibo.

Artículo 120. Las votaciones o elecciones declaradas nulas se verificarán en presencia de los mismos Jurados o de la mayoría de ellos, o con la concurrencia de los suplentes respectivos, el domingo de la semana subsiguiente a aquella en que se dictó la sentencia, previo aviso publicado con tres días de anticipación, por lo menos; mientras no se verifiquen y se hagan los nuevos escrutinios, quedarán en suspenso los cómputos totales que puedan ser afectados por la nueva elección.

Artículo 121. El Jurado Nacional de Elecciones declarará nula la elección de Consejeros, Diputados a la Asamblea Nacional y Presidente de la República hecha en individuos que no reúnan las condiciones de edad y ciudadanía requeridas por la Constitución o que sean inelegibles conforme a esta ley.

CAPITULO XV

Entrega y remisión de pliegos.

Artículo 122. Todo pliego relativo a las elecciones de que trata esta ley, dirigido a persona que se encuentre en el Distrito, será entregado en mano propia y se le exigirá un recibo especificando el contenido del pliego.

Artículo 123. Todo pliego que contenga documentos relativos a las elecciones de que se trata, que debe enviarse de un Distrito a



otro, se presentará abierto a la oficina de correos para que el Administrador se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sobre o cubierta. Luego se cerrará de una manera que no pueda extraerse el contenido sin despedazar la cubierta.

Artículo 124. El Administrador de Correos dará un recibo minucioso y especificado de los pliegos que le entregue, expresando en él que se cercioró de su contenido. En seguida anotará en el sobre el día que lo recibió, y esa anotación la firmarán él y el que entregue cada pliego.

Artículo 125. El Administrador dará curso a los pliegos que se les presenten por correo extraordinario o posta especial. De esos pliegos se formará una planilla, y se le advertirá al conductor lo que contiene, para que dé recibo, despliegue especial vigilancia a fin de evitar su pérdida o extravío, y se exija recibo especial del Administrador respectivo.

Artículo 126. El Administrador de Correos que reciba de otro Distrito pliegos de los expresados, pondrá el cumplido en la planilla respectiva y dará además al conductor un recibo especificado de los pliegos entregados. Inmediatamente procederá a entregarlos a los respectivos empleados o particulares, a los cuales les exigirá recibo por duplicado. Uno lo custodiará en su oficina, el otro lo enviará por el primer correo a la oficina de donde proceden los pliegos.

Artículo 127. Si la persona a quien va rotulado algún pliego de los expresados no se encuentra en el Distrito, el Administrador de Correos, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, indagará por su paradero y la época de su regreso. Si éste regresare pronto, se le aguardará; y en caso contrario, se le dirigirá el pliego a donde esté, con las precauciones indicadas antes. En todo caso se dará cuenta inmediatamente a la autoridad remittente del pliego, con los comprobantes del caso.

Artículo 128. El Administrador de Correos puede entregar a los apelantes los pliegos que contengan sólo sus apelaciones, exigiéndoles los correspondientes recibos, a efecto de que puedan activar eficazmente el despacho definitivo.

Artículo 129. En los Distritos en donde no haya Administración de Correos, los pliegos se entregarán directamente por la Corporación que los remita al posta o conductor que fuere contratado, y serán recibidos por las autoridades o particulares a quienes estén dirigidos o por la primera autoridad del lugar. En estos casos también se exigirán los recibos prevenidos en los artículos anteriores.

CAPITULO XVI

Procedimiento.

Artículo 130. Serán orales los juicios a que den lugar las contravenciones, faltas o delitos a que se refiere esta ley. El conocimiento de ellos corresponde al Poder Judicial, de acuerdo con las disposiciones que regulan la competencia.

Artículo 131. Para dar curso a los denuncios o acusaciones que se hagan o entablen contra empleados públicos o contra miembros de las Corporaciones Electorales o contra los particulares por delitos o faltas definidos y castigados en esta ley, es necesario que el denunciante o acusador presente la prueba sumaria del hecho.

El funcionario de instrucción, si la prueba resultare deficiente, procederá a practicar las diligencias necesarias a su perfeccionamiento en un término de tres días.

Presentada la demanda o acusación, si no hubiere diligencia que practicar para ampliarla, o una vez hecho esto, el tribunal fijará uno de los tres días siguientes para el juicio oral, citando previamente al sindicado. En ello son partes el Agente del Ministerio Público, el acusador particular, si lo hubiere, y el sindicado, y puede hacerse uso de los medios ordinarios de prueba.

Artículo 132. Terminada la audiencia, el Juez dictará su fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes. En él se hará un resumen de las pruebas aducidas.

Artículo 133. Si la sentencia no fuere apelada, se procederá a su ejecución.

Artículo 134. En la segunda instancia, recibido el asunto, se mandará fijar en lista por tres días, vencidos los cuales será llevado al despacho del Magistrado sustanciador para que, dentro del término de tres días presente el proyecto de sentencia.

Artículo 135. Cualquier vacío en el procedimiento será suplido por las disposiciones que regulen los juicios de Habeas Corpus.

CAPITULO XVII

De las penas.

Artículo 136. Los Jurados Distritoriales que fueren morosos en el cumplimiento de los artículos 22, 66 y 102, pagarán una multa de cien a quinientos balboas y quedarán inhabilitados para servir empleo público.

Artículo 137. Los miembros de las Corporaciones Electorales que, sin un gravísimo impedimento, dejaren de concurrir a la instalación, pagarán una multa de diez a cien balboas; y si por eso no se verifica la instalación se les duplicará la multa.

Si dejaren de concurrir a otra sesión cualquiera sin tal impedimento, la multa será de diez a veinte balboas; pero si dejaren por eso de verificarse las sesiones la multa será de cincuenta a cien balboas. Lo propio se dice de los que concurren a la sesión en cualquiera de los casos expresados y no firmaren el acta correspondiente.

Artículo 138. Los miembros de Jurado de Votación que le nieguen su derecho de votar a los ciudadanos o que permitan votar a los que no posean ese derecho comprobado o que toleren o permitan que alguno o algunos voten más de una vez con diversos nombres, sufrirán de dos a seis meses de arresto.

Artículo 139. El empleado que trate de impedir que los ciudadanos concurren a las urnas haciendo circular noticias de trastornos o procedimientos arbitrarios de las autoridades, o autorizándolos por cualquier medio, u hostilizándolos en sus trabajos o negándoles permiso para cultivos, o perturbándolos en la posesión de tierras baldías nacionales, o adoptando procedimientos semejantes durante la campaña electoral, será suspendido de su empleo y sufrirá de veinte a ciento cincuenta balboas de multa.

Artículo 140. El empleado público que durante una campaña electoral reduzca a prisión a un ciudadano como acto vindicativo de hostilidad porque se niega a prestar servicios electorales extraoficiales en favor de determinado candidato, sufrirá pena de inhabilitación perpetua para servir empleo público.

Artículo 141. Los miembros de los Jurados de Votación y Distritoriales que dejen de cumplir maliciosamente las órdenes que les imparta el Jurado Nacional de Elecciones, sufrirán arresto de uno a tres meses siempre que tales órdenes se ajusten a lo que se preceptúa en esta ley.

Artículo 142. Los Jurados de Votación que se nieguen a admitir como fiscalizadores a las personas designadas por las diversas agrupaciones políticas, o que se nieguen a firmar los ejemplares de las actas y de las listas que dichos fiscalizadores hagan para conservarlas, de acuerdo con esta ley, sufrirán un mes de arresto.

Artículo 143. Los miembros del Jurado de Votación y del Distritorial que no remitan a su destino o retengan por cualquier motivo los pliegos electorales que deben enviar al Jurado Nacional de Elecciones, sufrirán de uno a tres meses de arresto; pero si los mismos se hubieren negado también a expedir los ejemplares del acta y de la lista de los ciudadanos que sirven de escrutadores, la sanción por el delito penado en este artículo se duplicará por esta sola circunstancia.

Artículo 144. El Jurado Nacional de Elecciones o el Jurado Distritorial que no dé curso a la solicitud de verificación de elecciones o a las demandas de nulidad, sufrirá una multa de cien a doscientos balboas. Si dejare pasar los términos legales sin practicar las diligencias del caso, se duplicará la multa.

Artículo 145. El Expedidor de Cédulas que maliciosamente y con ánimo de violar la presente ley expida cédula duplicada a algún ciudadano, incurrirá en una multa de cincuenta a cien balboas.

Artículo 146. El Expedidor de Cédulas que inutilice o deteriore, extraviare o dejare perder en todo o en parte los talonarios de los libros de cédula de votación o éstos, será penado con multa de cien a ciento cincuenta balboas, según la cantidad de libros perdidos. En la misma pena incurrirá el Secretario del Expedidor de Cédulas del Distrito donde ocurra la pérdida o deterioro. El infractor será además suspendido de su empleo.

Artículo 147. El individuo, sea o no empleado público, a quien se le diere el encargo de conducir pliegos electorales y no los entregare, dentro del plazo fijado en esta ley, a la Corporación o a la autoridad a quien vayan dirigidos, incurrirá en una multa de diez a cien balboas.

Si los pliegos se perdieren y el conductor no presentare el recibo correspondiente, se presumirá que él es responsable e incurrirá en una pena de seis meses a un año de arresto. Si los plie-

gos fueren remitidos por correo, el Jefe de la oficina expedidora es responsable del inmediato despacho y se le impondrá una multa de cien a doscientos balboas por demora. Si los pliegos no fueren enviados a tiempo para que sean computados, el Jefe de la Oficina será suspendido de su empleo por dos a seis meses. Si tales pliegos se perdieren, será inhabilitado perpetuamente para servir empleo público.

Parágrafo. Solamente se ocuparán los particulares en caso de que no haya empleados públicos que puedan prestar este servicio.

Artículo 148. Ejercen coacción electoral el Presidente de la República o el Designado que ejerza el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces Superior y de Circuito, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de los Distritos, los Corregidores, los Comandantes y Oficiales y Agentes de Policía, y en general todos los empleados con autoridad y jurisdicción, cuando ejecuten los siguientes actos:

1º Prevenir, recomendar o insinuar a sus inferiores, en privado o en público, verbal o por correspondencia, directa o indirectamente o de cualquier otra manera, que trabajen en favor o en contra de determinados candidatos en las elecciones o que voten o no voten por tales candidatos;

2º Amenazar con la remoción de sus puestos oficiales a los subalternos en caso de que no favorezcan determinada candidatura;

3º Remover empleados públicos o dar de baja a oficiales o Agentes del Cuerpo de Policía durante una campaña electoral por el hecho de simpatizar con otros candidatos que no sean los recomendados o escogidos por el que decreta la remoción;

4º Exigir de los empleados públicos que contribuyan con parte de su sueldo para atender a los gastos electorales de determinada agrupación política y remover a los que se nieguen a pagar la cuota que se les asigne;

5º Intervenir en el funcionamiento de las Corporaciones Electorales concurriendo a sus sesiones, manifestando en ellas sus opiniones y ejerciendo presión para imponerlas;

6º Dirigir o encabezar grupos de votantes el día de las votaciones y llevar o hacer ir a las urnas, en formación o en patrullas o uniformes, a los individuos del Cuerpo de Policía;

7º Prometer impunidad o apoyo a los sindicados o reos de delitos comunes o a los responsables de faltas policivas para que sus deudos o relacionados, o ellos mismos, trabajen por determinado candidato; y

8º Amenazar a los ciudadanos con prisiones, multas, persecuciones u otros actos semejantes para compelerlos a trabajos o a votar por determinado candidato, o para obtener que no concurran a votar.

Artículo 149. Los Secretarios de Estado que ejecuten alguno de los actos que constituyen la coacción electoral, serán condenados a la pérdida del empleo y a pagar una multa de doscientos a quinientos balboas. Y los demás empleados públicos, en igual caso, incurrirán en una multa de doscientos a quinientos balboas.

Artículo 150. El Presidente de la República o el Designado encargado del Poder Ejecutivo que ejecute alguno o algunos de estos actos, sufrirá la pena establecida en el artículo 78 de la Constitución.

Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados con cuatro meses de arresto, los que vendan sus votos y con seis meses de la misma pena los que los compren.

Artículo 151. Hay cohecho electoral en los siguientes casos: Cuando un empleado, cualquiera que sea su categoría, concede u ofrece a los ciudadanos recompensa en dinero, empleos, contratos, dávidas, remisión de contribuciones, permisos legales o favores semejantes, para que trabajen o voten o dejen de votar por determinados candidatos, o quien sin ser empleado público pague a los sufragantes para que voten por determinado o determinados candidatos.

Artículo 152. Serán condenados a sufrir la pena de seis meses de arresto o al pago de trescientos balboas de multa, los que escaparen cédulas.

Artículo 153. Los Gobernadores de Provincia y los Jefes de Policía que cometan delitos de coacción o cohecho electoral serán suspendidos de sus funciones por seis meses a un año.

Artículo 154. El que ejecute algún hecho con el fin manifiesto de examinar la boleta de otro contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio, empleando para ello la fuerza y el

fraude, algún artificio o engaño, será penado con dos a seis meses de arresto. Si fuere empleado público se duplicará la pena.

Artículo 155. El empleado público o particular que con actos de violencia impida o coarte el derecho electoral el día que se verifiquen las elecciones, se le impondrá una pena de dos a tres meses de arresto. Si para el efecto promoviere desórdenes o tumulto popular en la República o en cualquier Círculo Electoral, será cuádruple.

Artículo 156. Los miembros del Jurado de Votación que ejerzan o traten de ejercer influencia en el resultado de las elecciones fuera de los casos especialmente definidos en otros artículos de esta ley, sufrirán la pena de un año de arresto y perderán los derechos de ciudadanía.

Lo dicho se hace extensivo a los demás empleados de cualquier categoría con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la pena se reduce a la mitad, y si la ejercen, además de la pena íntegra se impone la pena de remoción.

Artículo 157. El miembro del Jurado de Votación que introdujere boletas en la urna, fuera de la que representa su voto, o que, a sabiendas, altere la verdad de los escrutinios o haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá arresto por dos a seis meses y será inhabilitado para ejercer destino o cargo público.

Las mismas penas se aplicarán a los miembros del Jurado que consentan o toleren que otros ejecuten los fraudes indicados.

Artículos 158. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará a los particulares y a las otras Corporaciones Electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos o consentidos por ellos.

Artículo 159. El individuo particular o el empleado público que impida o trate de impedir a otro que vote, o le cambie su boleta sin su consentimiento, o se le arrebatase o trate de arrebatársela o de cualquier otra manera le coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección o de sus simpatías, sufrirá la pena de dos a seis meses de arresto y pérdida de los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres o más concertados previamente se les duplicará la pena, y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo se les cuadruplicará.

Artículo 160. El que votare o intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, o intentare introducir dos o más boletas en las urnas, se le impondrá pena de seis meses a un año de arresto.

Si votare dos o más veces, se le impondrá igual pena por cada vez que hubiere votado indebidamente.

Artículo 161. El individuo que votare en cualquiera elección estando suspenso o privado de sus derechos políticos, a virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de uno a dos meses de arresto.

Artículo 162. Los que en día de votación o en alguno de los veinte inmediatamente anteriores, difundan noticias falsas capaces de retraer a los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar, sufrirán un mes de arresto.

Artículo 163. El miembro de las Corporaciones Electorales o el empleado con jurisdicción que tenga en su poder boletas para elecciones durante las horas de votación, fuera de la que necesite para votar, pagará una multa de cien a doscientos balboas.

Artículo 164. El que a sabiendas impida la reunión de las Corporaciones que van a ocuparse en asuntos electorales, con el fin de que las votaciones o los escrutinios no tengan lugar con la debida puntualidad, se le impondrá arresto de tres a seis meses.

Lo propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencia contra los que a ella deban concurrir y con los que toleren cualquiera de estos atentados, ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

Si el hecho se ejecuta en virtud de combinación que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de un Círculo Electoral se duplicará la pena.

Artículo 165. Si el responsable del delito expresado en el artículo anterior fuere el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo se le impondrá la pena que establece el artículo 78 de la Constitución. Si lo fuere algún Secretario de Estado o el Gobernador de la Provincia, serán suspendidos de sus empleos por seis meses y condenados a sufrir las mismas penas que señala el artículo anterior.

Artículo 166. El que concurriera con armas a las elecciones,

sea o no empleado público, incurrirá por este solo hecho en una pena de uno a tres meses de arresto.

Si el hecho se ejecutare en grupo de tres a diez personas con el fin de coartar la libertad electoral, la pena será de seis meses a un año de arresto, y si fuere de más de diez se duplicará la pena.

Artículo 167. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas desde las doce del día anterior hasta las doce del día posterior al en que se verifiquen las elecciones.

Artículo 168. La infracción del artículo anterior será penada con uno a tres meses de arresto incommutable.

Artículo 169. El que arrebatase las urnas o ejerza violencia contra los encargados de recibir los votos o de hacer los escrutinios, o arrebatase las boletas o las actas de escrutinio, sufrirá a-rresto por uno a dos años y perderá sus derechos políticos.

Si el hecho se ejecutare por tres o más personas armadas, la pena será el doble de la anterior.

Artículo 170. Los mimbros del Jurado de Votación que, sin fuerza mayor, den lugar a que se incurra en algún motivo de nulidad que vicie la votación, sufrirán de dos a seis meses de arresto. Si la nulidad afecta sólo al registro o acta del escrutinio, la pena será de uno a dos meses de arresto.

Si procediere con el deliberado propósito de causar la nulidad, la pena será el doble. Si los electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación a las votaciones para Presidente de la República sufrirán el doble de las penas señaladas en cada caso.

Artículo 171. El miembro del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Distritorial que al fallar una solicitud de verificación de elecciones o un juicio de nulidad haga una apreciación falsa de los hechos, desestime los números que arrojen los registros no tachados o las pruebas presentadas y declare un resultado ilegal o anule una votación o acta de escrutinio sin motivos suficientes o deja de anularla habiendo motivo para ello, será inhabilitado para ejercer empleo o cargo público. Si procediere en el asunto con la mira de darle el triunfo a determinados candidatos, y sin motivo alguno de excusa, incurrirá además en una multa de cien a quinientos balboas.

Lo propio se dice cuando declare alguna elección a favor de candidatos distintos de los que obtuvieron realmente la mayoría, sin un motivo racional y evidente de excusa.

Artículo 172. Los miembros de una Corporación Electoral, el funcionario o empleado público a quien corresponda hacer algún nombramiento en cumplimiento de esta ley que no lo haga en oportunidad, pagará una multa de cincuenta a cien balboas.

Si por causa de la omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones o los escrutinios en la época respectiva, la multa será de cien a doscientos balboas; y si procedió a sabiendas, para impedir la votación o el escrutinio, la multa será de doscientos a mil balboas.

Artículo 173. El funcionario o empleado público que omita dar algún informe o alguna copia que se le exija, o suministrar algún documento de los que estén a su disposición, pagará una multa de cincuenta a cien balboas, y el doble si por ese motivo la votación o el escrutinio respectivo dejare de verificarse.

Si lo hiciera con el fin deliberado de impedir la votación o el escrutinio, o de privar al solicitante del derecho del sufragio, se le impondrá una multa doble de la señalada y quedará inhabilitado para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 174. Los altos empleados públicos, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de los Distritos, los miembros de las Corporaciones Electorales que no cumplan los deberes que les correspondan para que las elecciones y los escrutinios se verifiquen en debida oportunidad, fuera de los casos especialmente previstos, pagarán una multa de cien a quinientos balboas; y si por este motivo dejaren de verificarse dichas votaciones o escrutinios, la multa será de doscientos a mil balboas.

Si resultare que en la omisión hubo deliberado propósito de favorecer o perjudicar determinada parcialidad política o a candidato determinado, se le duplicará la multa.

Iguales penas se impondrán en los respectivos casos, a los empleados de policía que no obedezcan o no presten apoyo eficaz y decidido a las Corporaciones Electorales, siendo requeridos para ello. Si la omisión fuere imputable a particulares, las penas se reducirán a la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

Artículo 175. El funcionario o empleado público que viole la inmunidad establecida en esta ley en favor de los empleados del

ramo electoral, será privado de su destino y pagará una multa de doscientos a mil balboas. No valdrá la disculpa de orden especial expresa del superior y el superior que dé tal orden incurrirá en las mismas penas, aunque ella no se cumpla.

Si la violación ejecutada y ordenada tuviere por objeto impedir las votaciones o los escrutinios, la pena será el doble de las señaladas.

Artículo 176. Si por soborno o cohecho se ejecutare algún fraude electoral, tanto al sobornante como al sobornado se les impondrá una multa de cien a quinientos balboas.

Artículo 177. El funcionario que no observare las reglas preventivas para cerrar y dirigir los pliegos relativos a las elecciones, pagará una multa de diez a veinte balboas, pero si la omisión resultare que no se comunicó oportunamente un nombramiento, que alguna acta de escrutinio no llegó a su destino en la debida oportunidad o algún otro perjuicio grave, la multa será de cien a doscientos balboas.

Artículo 178. Si hubiere procedido a sabiendas con el propósito de impedir que el pliego llegare a su destino y surtiere sus efectos, se aplicará una multa del doble de la señalada, y cuadruple si la omisión diere lugar a que dejen de computarse votos en un escrutinio.

Artículo 179. El empleado que falte a alguno de los deberes que se le imponen en esta ley, fuera de los casos previstos, perderá el destino y pagará una multa de cien a mil balboas, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

Artículo 180. El que viole alguna de las disposiciones de esta ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de cincuenta a doscientos cincuenta balboas, según la gravedad del hecho y sus circunstancias.

Artículo 181. Si fuere empleado público o miembro de una Corporación Electoral, la pena de multa será el doble.

Artículo 182. Si después de señaladas varias penas a una falta se dispone que si concurre cierta circunstancia se aumente o disminuya alguna de dichas penas y se guarda silencio respecto de otras, se entiende que éstas también deben aplicarse.

Artículo 183. Si los encargados de la formación del registro de las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las boletas en que se le den los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres distintos a los que debieran anotar, ya leyendo en las boletas los que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las boletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de boletas mayor que el de los sufragantes, o ya, en fin, de cualquier otra manera, incurrirá en las penas de seis meses a un año de arresto.

Artículo 184. El Jurado que mientras se verifican las votaciones se retire de la sesión sin que quede mayoría, y los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado los escrutinios y sin estar extendidos y firmados los registros y cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen, incurrirán en la pena de dos a tres meses de arresto.

Artículo 185. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen a su destino en el término que se les haya señalado, a no ser por impedimento físico debidamente comprobado por fuerza mayor independiente de su voluntad, incurrirán en una multa de cien a doscientos balboas.

Artículo 186. Al Poder Ejecutivo y a sus agentes corresponden principalmente dar seguridad a los que deben votar, haciendo uso, en caso contrario, de la fuerza pública para reprimir a los que pretendan estorbarlos.

No obstante, en las medidas que deben surtir sus efectos en el local de las Corporaciones Electorales o en sus inmediaciones, se procederá de acuerdo con dichas Corporaciones, porque a ellas solamente está confiada la policía de esos lugares. También se procurará proceder de acuerdo con tales Corporaciones en las medidas generales que se tomen para garantizar la libertad perfecta, absoluta y eficaz de los sufragantes.

Artículo 187. La pena de arresto se conmutará si el penado verificare el pago en veinticuatro horas a razón de un balboa por cada día.

La pena de multa se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa, si el penado no verificare el pago dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecución de la sentencia.

Artículo 188. Para la sustanciación de los procesos y la imposición de las penas que motiven la violación de las disposiciones de esta ley, serán jueces competentes, la Asamblea Nacional, la

Corte Suprema de Justicia, el Juez Superior, los Jueces de Circuito y Municipales en virtud del cargo que desempeñe el infractor y la cuantía de la pena, tal como lo determina el Código Judicial.

CAPITULO XVIII

Disposiciones varias.

Artículo 189. Las decisiones que hayan de hacerse por las Corporaciones Electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas Corporaciones, se harán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme a esta ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 190. El Jurado Distritorial de Elecciones comunicará al Jurado Nacional, telegráficamente, en los lugares en donde haya este servicio, el resultado de la votación verificada en el Distrito de su jurisdicción, a medida que vaya obteniendo los datos de los Jurados que funcionen en el mismo.

Todo mensaje al respecto será firmado por el Presidente y Secretario del Jurado y por dos ciudadanos que puedan o quieran hacerlo.

En los lugares en donde no haya telégrafo lo harán por nota y llenando las mismas formalidades de este artículo.

Artículo 191. Siempre que se hable de autoridades políticas en las leyes sobre elecciones, se debe entender que se hace referencia al Presidente de la República, a los Gobernadores de Provincia, a los Alcaldes de Distritos y a los Corregidores.

Artículo 192. Toda vez que se hable en esta ley de mes o de año, debe entenderse los del calendario común. Si la computación se hace por hora, la expresión *dentro de tantas horas* u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión *después de tantas horas*, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

Artículo 193. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá a la suerte todo caso de empate.

No se exigirá mayoría absoluta en las tres elecciones a que este Código se refiere, a saber: Consejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional y Presidente de la República.

Artículo 194. Los gastos de útiles de escritorio, local y material de las Corporaciones Electorales, son de cargo de la Nación.

Artículo 195. Los memoriales escritos y actuaciones de toda clase, en reclamaciones, solicitudes y denuncias hechas de conformidad con las disposiciones de esta ley, se extenderán en papel común y los pliegos girarán por correos libres de porte. También irán en papel común las informaciones o copias que se pidan para fundar reclamaciones y quejas en asuntos electorales, o con motivo de ellos. Tales piezas no pueden servir de pruebas en otros negocios.

Artículo 196. Los miembros de las Corporaciones Electorales en los días que estén en ejercicio activo de sus funciones y dos días antes y dos días después no podrán, sino en el caso de flagrante delito, ser arrestados o detenidos ni obligados a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que puedan impedirle el ejercicio de sus funciones. Lo dicho no impide que los empleados referidos, a pesar de su inmunidad, sean compelidos con multas para que cumplan sus deberes en la debida oportunidad, ni impide tampoco el cumplimiento de las medidas que las autoridades públicas adopten para hacer efectiva la asistencia de ellos a las sesiones de la respectiva Corporación.

Artículo 197. En la víspera del día en que hayan de verificarse las votaciones y durante el día en que éstas tengan lugar, ninguno de los que tengan derecho a votar puede ser arrestado ni detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas. Exceptuase el caso en que se decrete el arresto o detención provisional por delito común; pero en tal circunstancia se permitirá al sindicado consignar su voto.

Artículo 198. En caso de trastorno del orden en toda la República o en alguna Provincia o en algún Distrito Municipal, el Poder Ejecutivo diferirá las votaciones en todo el país o en la sección territorial en que ocurriere el trastorno y avisará al público la nueva fecha en que deban verificarse, con diez días de anticipación por lo menos, en cada uno de los Distritos respectivos.

Artículo 199. Cuando por cualquiera circunstancia dejen de hacerse las elecciones en alguno o algunos Distritos, el Presidente de la República convocará a nueva elección, señalando el día en

que ésta deba verificarse y anunciándolo con diez días de anticipación por lo menos.

Si la autoridad política fuere omisa en el cumplimiento de ese deber, podrá hacer la convocatoria y el señalamiento el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 200. Los Alcaldes informarán al Poder Ejecutivo y al Jurado Nacional de Elecciones si se han dejado de verificar las elecciones en el día señalado.

Artículo 201. El Presidente de cada Corporación Electoral y a falta de éste el Vice-Presidente, será órgano de la respectiva Corporación; pero no dictará ninguna orden sino a virtud de resolución de aquélla.

Artículo 202. Los Consejos Municipales se instalarán el primero de Septiembre. Si por cualquiera circunstancia no pudiere instalarse en debida oportunidad el Consejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará hasta que se instale el que deba reemplazarlo.

Artículo 203. Las faltas absolutas y accidentales de los Consejeros Municipales y Diputados a la Asamblea Nacional se llenarán con los suplentes respectivos.

Artículo 204. Las disposiciones de esta ley que señalan las penas en que se incurre si no se cumplen o si se violan sus preceptos, se harán imprimir en carteles que se mantendrán fijados en las oficinas públicas. Estos carteles se distribuirán oportunamente por el Poder Ejecutivo todos los años y se harán circular con profusión en todas las poblaciones de la República.

Artículo 205. La Corte Suprema de Justicia, el Juez Superior y los Jueces de Circuito y Municipales que conozcan de asuntos criminales y civiles están en la imprescindible obligación de remitir al Jurado Nacional de Elecciones, a más tardar el primero de Mayo en los años de elecciones, un cuadro demostrativo de los individuos que hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos de ciudadanía, con expresión en el último, del término de esa suspensión.

Artículo 206. El Jurado Nacional de Elecciones, en tiempo oportuno, pasará dicho cuadro a los Jurados Municipales de Votaciones en el objeto de que se les suspenda el derecho de sufragio a los individuos comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 207. Queda derogado el Título IV del Código Administrativo y todas las disposiciones sobre la materia anteriores a la presente ley.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

El Secretario,

GMO. MENDEZ P.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 31 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 14 DE 1925

(DE 3 DE ABRIL)

sobre ceremonial diplomático.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es tendencia general de todas las Naciones, hacer lo más sencillas posibles las relaciones entre el Gobierno y las Misiones Diplomáticas; y

Que el Decreto número 86 de 22 de Mayo de 1922 no llena en ese sentido las exigencias actuales de las relaciones diplomáticas de la República.

DECRETA:

Artículo 1º La Secretaría de Relacio-

nes Exteriores es el medio de comunicación entre el Gobierno y los Jefes de Misión, ya sea para tratar asuntos que les sean encomendados por sus respectivos Gobiernos o aquellos que tengan relación con el Gobierno de la República.

Artículo 2º El Secretario de Relaciones Exteriores fijará un día en la semana y lo participará por escrito a los Jefes de Misión, para recibir a éstos en audiencias regulares y tratar con ellos los asuntos corrientes, y los recibirá en audiencias especiales cuando se trate de asuntos urgentes.

Artículo 3º El Secretario de Relaciones Exteriores podrá suspender temporalmente las audiencias semanales, dando el oportuno aviso a los Jefes de Misión.

Artículo 4º Cuando el Secretario de